

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)>

REGLAMENTO (CE) Nº 426/2006 DEL CONSEJO**de 9 de marzo de 2006****que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾ se suspende, con carácter autónomo y por un período de tiempo indeterminado, la percepción del derecho de aduana para algunas mercancías del capítulo 27 cuando deban ser sometidas a un tratamiento definido, siempre que se reúnan determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾.
- (2) En la actualidad, algunos desechos de aceites destinados a ser reciclados, clasificados en el código NC 2710 99 00, no se benefician de esta exención.
- (3) El mismo tratamiento arancelario, por razones medioambientales relacionadas con la recuperación de aceites usados, debe concederse a los desechos de aceites y a los aceites del mismo grupo, siempre que se cumplan las condiciones técnicas y legales. Por consiguiente, es en interés de la Comunidad ampliar a estos productos, con carácter autónomo y por un período de tiempo indeterminado, la suspensión de los derechos de aduana.
- (4) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2658/87.
- (5) Teniendo en cuenta que la modificación introducida por el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha que la nomenclatura combinada para 2006, establecida por el Reglamento (CE) nº 1719/2005 de la Comisión ⁽³⁾ procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente y se aplique a partir del 1 de enero de 2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la sección V, capítulo 27, de la segunda parte (Cuadro de los derechos de aduana) del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, el texto en la columna 3, relativa al código NC 2710 99 00, se sustituye por el texto siguiente:

«3,5 (*)»

(*) La percepción de este derecho de aduana queda suspendida, con carácter autónomo y por un período de tiempo indeterminado, para los productos que deban ser sometidos a un tratamiento definido (código TARIC 2710 99 00 10). Esta suspensión queda supeditada al respeto de las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y modificaciones posteriores].».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. PRÖLL

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 267/2006 (DO L 47 de 17.2.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 215/2006 (DO L 38 de 9.2.2006, p. 11).

⁽³⁾ DO L 286 de 28.10.2005, p. 1.